



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	6800140030242017-00780-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	JUAN AURELIO GUALDRON ULLOA MARTHA MARCELA GUALDRON VERDUGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no hallarse medios de convicción por recaudar, como aquí acontece conforme al análisis que se realizará.

II. ANTECEDENTES

El BANCO PICHINCHA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de JUAN AURELIO GUALDRON ULLOA y MARTHA MARCELA GUALDRON VERDUGO, a fin de obtener el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$24.511.617), más intereses moratorios liquidados desde el 30 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Sostiene el ejecutante que los señores JUAN AURELIO GUALDRON ULLOA y MARTHA MARCELA GUALDRON VERDUGO, suscribieron a su favor el pagaré No.8615567 contrayendo una obligación clara, expresa y exigible por el valor de \$24.511.617.
- Refiere que se fijaron como intereses moratorios el máximo permitido por la ley, según se observa de la literalidad del pagaré.
- Afirma que la obligación garantizada con el pagaré base de la acción, se encuentra vencida, adeudando los ejecutados la suma de \$24.511.617, haciéndose exigible la obligación a partir del 30 de marzo de 2017.
- Destaca que los demandados JUAN AURELIO GUALDRON ULLOA y MARTHA MARCELA GUALDRON VERDUGO, además de comprometer su responsabilidad personal garantizaron el pago de la obligación por medio de contrato de prenda sin tenencia, frente al vehículo identificado con placas HWM-094.
- Manifiesta que la prenda fue registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, conservando el deudor la tenencia del vehículo.
- Advierte que el demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como consta en el texto del mismo pagaré, deduciéndose de lo anterior la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 05 de Febrero de 2018, notificada por estado al actor el 06 de febrero del precitado año, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Pichincha S.A. en contra de Juan Aurelio Gualdrón Ulloa y Martha Marcela Gualdrón Verdugo, por la suma de veinticuatro millones quinientos once mil seiscientos diecisiete pesos moneda legal (\$24.511.617), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, del 30 de marzo de 2017.

- Los ejecutados se notificaron de la orden de apremio por intermedio de curador ad-litem, previo emplazamiento realizado, actuación de notificación que se surtió el 05 de marzo de 2020 conforme da cuenta el acta obrante al presente expediente. Es del caso destacar que el curador en mención dentro del término de ley propuso como excepción la denominada prescripción.
- Por auto del 26 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el curador ad-litem designado a los demandados.
- Mediante providencia del 22 de enero de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el curador ad-litem de los ejecutados, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo como excepción la denominada *“Prescripción”*, sustentada en que *“Se configura por no haberse ejecutado el derecho dentro del término establecido por ley, corresponde al señor Juez, determinar con fundamento en la información que reposa en el expediente, si el título valor objeto de ejecución se encuentra afectado por prescripción”*, además afirmó que proponía la excepción genérica aduciendo que se debe declarar aquella la que de manera oficiosa se encuentre probada.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Dentro del término otorgado la parte demandante, presentó escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas, manifestando que no hay lugar que se configure el fenómeno de prescripción, pues de acuerdo con el Art. 789 del C. Co., para que se estructure dicha figura se debe contabilizar tres años desde el día del vencimiento del título valor, que para el caso en estudio se observa que la exigibilidad se causó el 29 de marzo de 2017, es decir el término de vencimiento final es el 29 de marzo de 2020, pero dicho termino fue interrumpido por la notificación personal de la

curadora ad-litem, el 05 de marzo de 2020, circunstancia que implica que no haya lugar que se configure la prescripción alegada.

Señala que en lo que refiere a la excepción genérica, el título valor objeto de ejecución cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, concluyendo que no hay lugar a la declaratoria de las excepciones propuestas, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del C. G. del P.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que instituyen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los

Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se torna en establecer si la acción cambiaria que se hace valer dentro del presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrita, en caso tal determinar si tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de ejecución incoadas?

A efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, el curador ad- litem de la demandada propuso la excepción de—Prescripción -, defensa sobre la cual hay que señalar, que no sólo es una forma de adquirir los derechos, sino también una manera de extinguirlos bastando para ello el transcurso del tiempo y que el titular del derecho lo abandone o no ejerza las acciones tendientes a su recuperación.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, para el caso del pagaré, título valor en que se fundamenta la presente acción. Así mismo el Art. 94 del C. G. del P. señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, para el caso de marras, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente.

Abordando el caso en estudio, se advierte claramente que el título valor base de la acción, (pagaré), fue pactado con fecha de vencimiento del 29 de marzo de 2017, así mismo la demanda fue incoada el 13 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2018, siendo notificado a la parte demandante en estados el 06 de febrero del 2018, y siendo notificado al demandado por intermedio del curador ad-litem que les fue designado el 05 de marzo de 2020, conforme se evidencia del contenido del expediente.

Pues bien, hasta lo aquí expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- i.) La presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que se venía contabilización al momento de incoarse la acción, ello en la medida que no se cumplió con el tiempo establecido en el Art. 94 del C. G. del P., para notificar a los demandados, esto es, no se notificó a la parte ejecutada dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante y ello es evidente, si se advierte que el auto de apremio fue publicitado en estados el 06 de febrero de 2018, mientras que la parte demandada se notificó por intermedio de curador ad-litem el 05 de marzo de 2020.
- ii.) A pesar de que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, no se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, en la medida que la parte demandada fue notificada dentro del término de los tres años contados a partir del vencimiento de la obligación, pactada en el título valor base de la acción.

Y es que en este punto es necesario reiterar, que el Art. 789 del C. de Co., establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, para el caso del pagaré, título valor en que se fundamenta la presente acción, de manera que al haberse pactado según la literalidad del título como fecha de exigibilidad el 29 de marzo de 2017, los tres años que señala la norma

se configuran el 29 de marzo de 2020, pero al haberse notificado a los ejecutados el 05 de marzo de 2020, esto es, antes de configurarse los tres años, es claro que se interrumpió la prescripción que venía contabilizándose, ello a voces de lo establecido en el Art. 94 del C. G. del P., que señala “...*Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*”

En conclusión, como se llevó a cabo la notificación de la parte ejecutada con antelación a la estructuración de los tres años que establece la norma comercial para configurar la prescripción de la acción cambiaria, contabilizada desde la fecha de vencimiento de la obligación demandada, es claro que tal acto procesal conforme lo establece la parte final del inciso primero del Art. 94 del C. G. del P., tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, siendo así es claro que la excepción de prescripción propuesta no saldrá avante y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado y frente a la excepción genérica ha de recordarse que en acciones ejecutivas, como la que ocupa la atención de este Despacho Judicial, y de acuerdo a lo señalado en el Art. 442 del C. G. del P., las excepciones se deben interponer expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas, de manera que es concluyente afirmar que esta clase de excepción, esto es, la genérica no es procedente de ser incoada en el presente asunto, ya que a diferencia de las acciones declarativas, los medios exceptivos en demandas ejecutivas se debe soportar en situaciones fácticas debidamente determinadas y por tal razón no saldrá avante el mecanismo de defensa propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción titulada **PRESCRIPCION y EXCEPCION GENERICA** propuesta por la

curadora ad litem, de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la **EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 05 de febrero de 2018.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$1.715.813. de conformidad con lo establecido en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.97 del 11 de agosto de 2021.

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242017-00780-00
BANCO PICHINCHA S.A.
JUAN AURELIO GUALDRON ULLOA
MARTHA MARCELA GUALDRON VERDUGO

Código de verificación:

**54ae85d029a04956e3e12cd70aac4aa3e9e9392b81ecc2d6a016ffa6cb24b7
db**

Documento generado en 10/08/2021 01:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**